Expediente: **47/25**
Carátula: **FIGUEROA RAMON FRANCISCO C/ MONTILLA RAMIRO ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**
Fecha Depósito: **11/08/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20239940111 - GALVAN, LUIS LEONARDO-POR DERECHO PROPIO
20203377259 - NRE COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO
20239940111 - FIGUEROA, Ramon Francisco-ACTOR
20268814788 - CISTERNA, MARIA DE LOS ANGELES-DEMANDADO
20268814788 - MONTILLA, Ramiro Antonio-DEMANDADO
90000000000 - AURORA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS PATRIMONIALES Y DE PERSONAS S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 47/25

H20901838872

JUICIO: FIGUEROA RAMON FRANCISCO c/ MONTILLA RAMIRO ANTONIO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 47/25.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

R E G I S T R A D O

AÑO 2026

CONCEPCION, 07 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto en los presentes autos.

CONSIDERANDO:

1) En fecha 28/07/2026 el Dr. Elías Alberto Alejandro, en representación de NRE COMPAÑÍA DE SEGUROS PATRIMONIALES Y DE PERSONAS S.A., plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del apartado III del decreto dictado con fecha 08 de julio de 2026. Dicha providencia resolvió no hacer lugar al libramiento de oficio a la Dirección de Personas Jurídicas, fundamentando su rechazo en la supuesta extemporaneidad de la prueba, por no haber integrado el ofrecimiento oportuno al deducir el incidente de nulidad.

Refiere que el rigor formal aplicado en el decreto impugnado constituye un claro supuesto de exceso ritual manifiesto que atenta contra el esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva o verdad material.

Resalta que está en juego el derecho de defensa en juicio y la correcta traba de la litis.

Alude que la solicitud de oficio a la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia fue solicitado con sustento en la contestación de la Inspección General de Justicia (IGJ). Toda vez que dicho organismo nacional sugirió expresamente oficiar a nivel provincial al constatar que la sociedad no figuraba en su sistema de automatización.

Expresa que el rechazo de esta diligencia deja a su mandante en un estado de indefensión al impedirle acreditar su verdadero domicilio legal y su correcta inscripción registral.

Finalmente deja interpuesto recurso de Apelación en subsidio.

Seguidamente viene los auto a despacho para resolver.

2) A fin de resolver el recurso de revocatoria interpuesto, corresponde examinar si resulta ajustado a derecho el rechazo del oficio solicitado a la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia, fundado en la extemporaneidad de la prueba requerida.

Así, del análisis de las constancias de autos surge que la medida cuya producción pretende el recurrente fue solicitada en el marco de la sustanciación del incidente de nulidad promovido respecto de la notificación del traslado de la demanda. En consecuencia, la cuestión planteada reviste especial trascendencia, en tanto se encuentra directamente vinculada con la garantía constitucional de defensa en juicio y con la validez de un acto procesal esencial para la correcta integración de la litis.

En este contexto, se advierte que el oficio requerido tiene por objeto obtener información relativa al verdadero domicilio legal de la aseguradora demandada, extremo que resulta manifiestamente pertinente y conducente para la resolución de la incidencia planteada.

En efecto, la determinación del domicilio de la sociedad constituye un elemento de relevancia para establecer si la notificación cuya nulidad se pretende cuestionar fue diligenciada en forma válida o no.

De este modo, considerando que la medida solicitada guarda relación directa con los hechos objeto del incidente de nulidad y que su producción podría esclarecer un extremo relevante para decidir acerca de la validez de la notificación cuestionada, corresponde admitir el planteo recursivo formulado. De lo contrario se vulneraría el ejercicio del derecho de defensa, principio que debe prevalecer.

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto, dejar sin efecto el apartado III del decreto de fecha 08/07/2026 y disponer el libramiento del oficio solicitado a la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia.

3) Al recurso de apelación en subsidio, atento el resultado arribado, corresponde declarar abstracto el mismo.

4) Costas, atento a que no se otorgó tramite bilateral, considero que corresponde no imponer costas, conforme art. 60, 61 Procesal.

RESUELVO:

1) HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por el Dr. Elías Alberto Alejandro, conforme lo considerado.

2) REVOCAR EL PUNTO III DEL DECRETO DE FECHA 27/07/2026, el cual quedara redactado de la siguiente manera: "Librar oficio a la Dirección de Personas Jurídicas a los fines de que informe el domicilio legal inscripto de "NRE COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIMONIALES Y DE PERSONAS S.A." (CUIT 30-71233712-1)".

3) COSTAS: no se imponen.

4) DECLARAR ABSTRACTO el recurso de apelación en subsidio interpuesto.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 10/08/2026

Certificado digital:
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.